

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00666-00**

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como nuevo apoderada del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00666-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de ACESA S.A., contra DIANA KARINA MORA BAYTEC en la forma prevista en el mandamiento de pago.

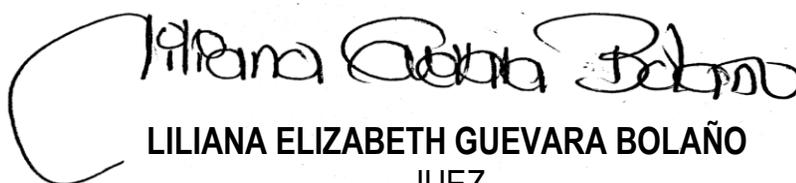
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

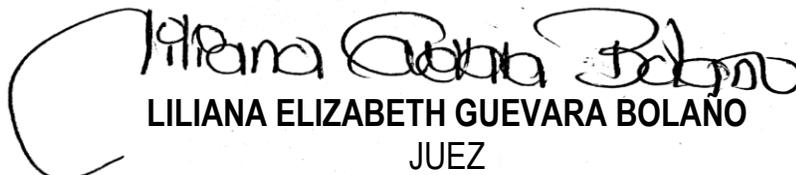
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00666-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-00864-00**

En atención a que la subsanación y la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MINERALES ESPECIALES LTDA** y **MARIO ENRIQUE ACOSTA BARBOSA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6020092507

1. Por la suma de \$497.900 Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada con fecha de exigibilidad 30 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$497.923 Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada con fecha de exigibilidad 28 de febrero de 2022.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$497.900 Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada con fecha de exigibilidad 30 de marzo de 2022.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$497.900 Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada con fecha de exigibilidad 30 de abril de 2022.
8. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

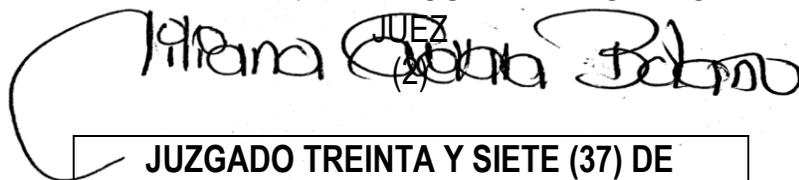
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9. Por la suma de \$497.900 Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada con fecha de exigibilidad 30 de mayo de 2022.
10. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$497.900 Mcte, por concepto de cuota causada y no pagada con fecha de exigibilidad 30 de junio de 2022.
12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$14.937.000 Mcte, por concepto de capital acelerado.
14. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
16. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
17. Reconocer personería para actuar al Dr. **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido a DGR GROUP S.A.S

## NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ  


**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

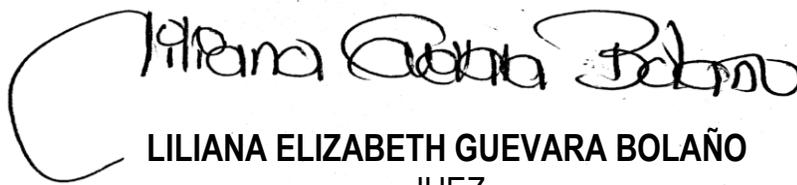
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00929-00**

En atención al escrito proveniente de la parte actora, el mismo deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 15 de septiembre de 2022 donde se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en la presente sucesión. Por secretaria dese cumplimiento a lo estipulado

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

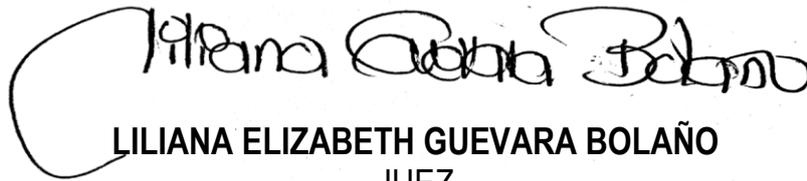
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-01033-00**

En atención al escrito de solicitud de reconocer personería, estese a lo dispuesto mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticuatro de noviembre de 2022, el cual reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-01134-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL** y en contra de **VICTOR FERNANDO JIMENEZ CARDONA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.468.946 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 15004 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$197.893 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 15004 aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 4.- Por la suma de \$3.006.116 Mcte, por concepto de saldo insoluto correspondiente al pagaré No 15004 aportado con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente al saldo insoluto liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 8.- Reconocer personería para actuar al Dr. **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2021-00586-00**

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en la cusa de la referencia, a favor de la demandante YOLIMA BARLIZA RODRÍGUEZ y en contra del demandado JUSTO AMANTE RUSSI CASTIBLANCO, por la suma de \$5.000.000 Mcte respecto del cheque No. 16889-8 y por la suma de \$1.000.000 Mcte por concepto de sanción comercial, aun cuando éste último falleció el 2 de mayo de 2021, como así se acredita con la copia del registro civil de defunción Indicativo serial No. 10478538 aportado por la parte demandante.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en el proceso. “Las personas naturales y jurídicas”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

*“... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la preoyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y controvertir obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento en concordancia artículo 90 del Código Civil y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no los son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.Civil representan la persona del testador para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.”<sup>1</sup>*

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el capo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos

<sup>1</sup> Sentencia de 24 de octubre de 1990

de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas.

Ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“Imperioso era, pues que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 87 del C.G.P.”*

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994 luego reitera en la sentencia del 5 de diciembre de 2008 en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

*“Si se inicia proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado deber ser la sanción para proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”.*

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, aunque el numeral 8 del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos ejecutivos.

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso al señor JUSTO AMANTE RUSSI CASTIBLANCO, fallecido el 2 de mayo de 2021, esto es antes de la iniciación del proceso pues el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 4 de junio de 2021, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago el 4 de junio de 2021 inclusive.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de diez días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P, en torno a la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento del demandado primigenio JUSTO AMANTE RUSSI CASTIBLANCO así como se acreditó con el registro civil de defunción.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

## **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto de mandamiento de pago proferido el 4 de junio de 2021 inclusive por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA: Requiere al parte actor, para que, en el término de diez días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en sui integridad, la demanda, en su hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00796-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago de la demanda, en el sentido de indicar que Se *DECRETA* el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2441 del 7 de octubre de 2005, corrida en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-955782** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO., y no como allí quedó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2021-00805-00**

En atención a los memoriales aportados por el Dr. José Wilson Patiño el 17 de junio de 2022 referencia 2021-805 Banco FINANDINA SA contra ALEXIS ENRIQUE MEJIA FONTALVO.CUMPLE REQUERIMIENTO Y SOLICITA SENTENCIA, el 11 de agosto de 2022 referencia 2021-805 Banco FINANDINA SA contra ALEXIS ENRIQUE MEJIA FONTALVO.SOLICITUD DE REMISIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO y el 25 de enero de 2023 referencia 2021-805 Banco FINANDINA SA contra ALEXIS ENRIQUE MEJIA FONTALVO.SOLICITUD DE IMPULSO PROCESA no se tienen en cuenta para el proceso 2021-805, ya que en el proceso se declaró la terminación el día 13 de mayo de 2022 y las partes son FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra VILMA HUILA ESCOBAR las cuales no coinciden con las partes mencionadas en los memoriales allegados por el abogado José Patiño.

Revisando consulta de procesos, se observa que el proceso que hace referencia el Abogado demandante Banco Finandina S.A y demandado Alexis Enrique Mejia Fontalvo cursa en el juzgado 37 civil municipal más no en el juzgado 37 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, razón por la cual se insta al apoderado José Wilson Patiño que remita directamente los memoriales al juzgado de conocimiento.

| Datos del Proceso                                       |                    |                                 |                          |
|---|--------------------|---------------------------------|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso                   |                    |                                 |                          |
| Despacho  |                    | Ponente                         |                          |
| 037 Municipal - Civil                                   |                    | Marisol Alvarado Bermúdez       |                          |
| Clasificación del Proceso                               |                    |                                 |                          |
| Tipo  | Clase              | Recurso                         | Ubicación del Expediente |
| De Ejecución  | Ejecutivo Singular | Sin Tipo de Recurso             | Despacho                 |
| Sujetos Procesales                                      |                    |                                 |                          |
| Demandante(s)   |                    | Demandado(s)                    |                          |
| - BANCO FINANDINA S.A.                                  |                    | - ALEXIS ENRIQUE MEJIA FONTALVO |                          |
| Contenido de Radicación                                 |                    |                                 |                          |
| Contenido   |                    |                                 |                          |
| EJECUTIVO SINGULAR - Demanda en línea No 253624 - 60340 |                    |                                 |                          |

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**Rad. 110014189037-2021-00834-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ARITUR LTDA**, en contra de **HERBERT MARTINEZ BARRERA**

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

Como quiera que la parte actora solicitó como pruebas las documentales y la parte pasiva también y al no haber más pruebas pendientes por practicar en concordancia con el numeral 2º del art 278 del Código general del proceso el despacho procederá a dictar la respectiva sentencia anticipada, para lo cual se exponen los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

La acción ejecutiva se encuentra encaminada al cobro de las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo (pagaré No 630) aportado como base de la acción, más los intereses de moratorios..

Se destaca que, el demandado fue notificado en debida forma de la orden de apremio, en oportunidad formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones del actor, las cuales fueron denominadas:

1. Excepción de pago total de la obligación.
2. Cobro de lo no debido
3. Fraude procesal
4. Inexistencia de la obligación
5. Pago total

### **III. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, luego se impone proferir la respectiva decisión que le ponga fin a la instancia.

Por sabido se tiene que, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, debiéndose allegar entonces, con la correspondiente demanda el título de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación deba ser alegado y probado por el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en el certificado expedido por la administración que reúne los requisitos generales de todos los títulos ejecutivo que se especifican en el artículo 422 del Código General del proceso, y también los que de manera especial consagra la ley 675 de 2001.

Es así como prueba del crédito que se dice se encuentra insoluto de capital e intereses, se aportó pagaré No 630, carta de instrucciones y contrato de vinculación de vehículo, los cuales incorporan una obligación incondicional, a cargo de HERBERT MARTINEZ BARRERA.

1.1. Por la suma de \$9.584.280, por concepto del capital contenido en el referido pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La reseña del título, no deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación cambiaria al tenor del artículo 625 del Código de Comercio, así como de los que enlista el artículo 709 del C. de Co., en lo que concierne a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento.

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que existe un título valor que podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. que dispone que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo toda vez que, tal y como se advirtió, los pagarés allegados incorporan sin lugar a dubitaciones el derecho que se exige, sin que sea necesaria la presencia de más documentos para demostrar la existencia de la obligación.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada (PAGARÉ) y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título ejecutivo que se presume auténtico (art. 244 C.G.P.).

Aunado a lo anterior, podemos determinar que el **título ejecutivo** debe contener los siguientes requisitos; **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** Que el documento sea auténtico o cierto; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma, situaciones que se avizoran en el contrato de arrendamiento adosado como base del reclamo de las obligaciones atrás memoradas y de las cuales se derivan la **acción ejecutiva** que nos ocupa, aunado a que la reseña del título ejecutivo, no deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación reclamada, por lo que se colige que dicho aspecto se encuentra cumplido a cabalidad, por lo que se entrarán a resolver las enervaciones a las pretensiones

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

**Presupuestos Sustanciales:** Artículo 422 CGP (antes 488 CPC)

Se presume auténtico si no es redargüido de falso (art. 244 CGP), concordante art. 793 C.de Co.

**Carga de la Prueba en Proceso Ejecutivo: Art. 167 CGP.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En **concordancia con Art. 1757 C.C.**, que dispone: “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

Tiene que ver con la **carga de la Prueba en Proceso Ejecutivo: Art. 167 CGP y 1757 C.C**

**ART. 228 CN. – prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.**

Ahora, la pasiva al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio, presentó como medio de defensa las excepciones atrás memoradas y entre las que se destaca el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.** .

En primer lugar debe determinarse que **El pago es una de las formas más comunes de extinción de las obligaciones.** La carga de la prueba radica en el deudor y en tratándose de títulos valores o como en el caso que nos ocupa de un título ejecutivo como lo es el pagaré, se exige que el mismo conste en el título.

La demandada para cumplir con la carga probatoria aporta recibo comprobante de ingresos en el cual indica que realizó el pago del comparendo No 1532497, por lo que no se encuentra en mora por ningún concepto por lo tanto la empresa demandante no tenía que llenar el pagaré en blanco según el numeral 1º de la carta de instrucciones.

Ante las condiciones reseñadas se puede comprobar que efectivamente que la parte demandada canceló el comparendo en mención, pero la entidad demandante basa la demanda en el incumplimiento del numeral 5º del contrato de vinculación de vehículo de fecha 31 de agosto de 2019.

Dicha cláusula indica que la duración del contrato será de dos años, indica la actora que el demandado se desvinculó de la empresa el día 31 de octubre de 2020, por lo que se aplicará la cláusula penal por el incumplimiento del mismo que será de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes que para el año 2020 era de \$877.802.

El contrato de vinculación de vehículo no fue desconocido por la parte pasiva en sus excepciones, la carta de instrucciones para el lleno del pagaré en blanco se encuentra totalmente correcto por lo que el pagaré No 630 es claro, expreso y exigible para el cobro de la obligación en el contenida, por lo que las excepciones propuestas al interior de la contestación de la demanda no están llamadas a prosperar al basar todas ellas en el pago de una multa de tránsito la cual la parte actora no basó la demanda ejecutiva.

Así entonces, le corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos facticos en los que soportó su defensa, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., esta carga probatoria se traslada al deudor cuando, como ocurre en este asunto, funda sus defensas en esta clase de excepciones, tendientes a desmeritar la eficacia del documento cambiario para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones que incorpora, lo cual no ocurrió dentro del proceso.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo aportado al proceso como base de la acción ejecutiva, no permite determinar medio exceptivo alguno que deba declararse de manera

oficiosa, así como tampoco se demostró los mecanismos de defensa alegados dentro del presente proceso, en consecuencia se ordenará continuar con esta ejecución conforme al mandamiento de pago y con las consecuencias que de ello se desprende.

#### IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V RESUELVE

**PRIMERO** Declarar no probadas las excepciones denominadas **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de ARITUR LTDA contra HERBERT MARTINEZ BARRERA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

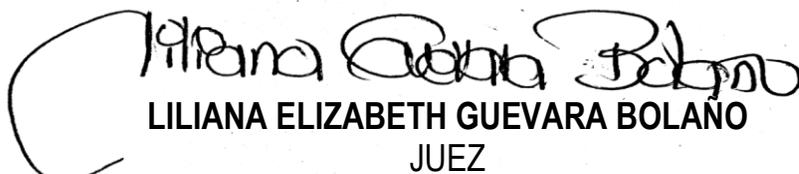
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**CUARTO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

#### NOTIFÍQUESE

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

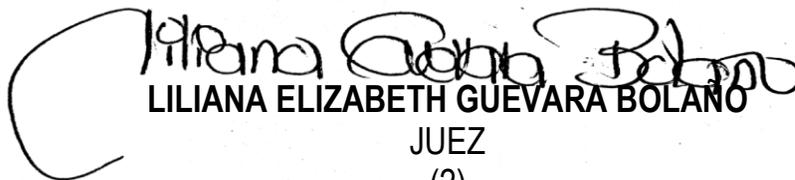


**Rad. 110014189037-2021-00834-00**

En atención a la providencia de 30 de enero de 2023, se hace imposible llevar a cabo la audiencia programada para el 31 de enero de 2023 por lo que la misma queda suspendida.

Por lo anterior, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, contentivo a la providencia que abre a pruebas dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-01358-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO POPULAR S.A., contra DAMASO ERLYN HERNANDEZ RIVAS por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

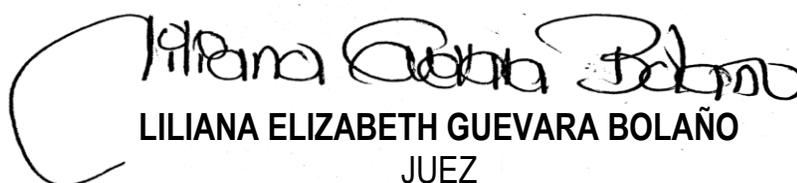
**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

**QUINTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

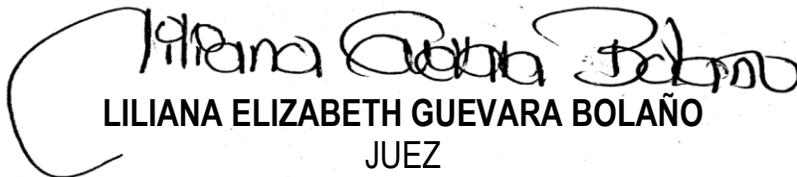
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2021-01721-00**

En atención a la solicitud de sentencia aportada por la abogada Dra. Carolina Abello, se tiene que el memorial no hace parte del proceso 2021-17210, pues la parte demandada y el juzgado al cual se dirige la solicitud no coinciden, por lo anterior, por secretaría desglose el memorial del proceso 2021-1721 y remítase el mismo al juzgado 38 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-01753-00**

Téngase en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda en tiempo ni tampoco propuso excepciones por lo que no fue necesario correr traslado a la parte demandante, sin embargo, al haber pruebas pendientes de practicar y para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 900a.m. del día 25 del mes de abril del año 2023, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

**I. PARTE ACTORA**

1. **DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.  
A la demandada, se practicará en audiencia.

**II. PARTE DEMANDADA**

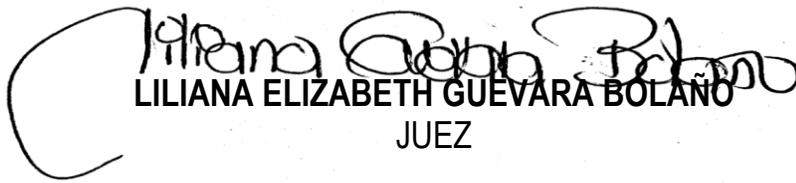
1. **DOCUMENTALES:** No contestó a la demanda.  
**De Oficio**
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** A la demandada, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurran virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

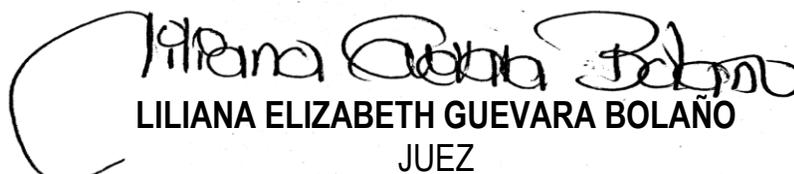
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-01753-00**

Agréguense a autos las documentales que anteceden las cuales se analizaran en el momento procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-01881-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **LILIA INES MORA OCHOA** y en contra de **RICARDO AUGUSTO MESA RAMIREZ, FRANCY EDITH VALENZUELA LOPEZ Y JHON FERNANDO TEJADA VALENZUELA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$8.200.000 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de de 2022 capital correspondiente al pagaré No 4606451 (1) aportado con la demanda.

2.- No se libra mandamiento de pago de los intereses de mora por cuanto no son susceptibles de cobro dentro de un contrato de arrendamiento de vivienda.

3.- No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal pactada, toda vez que no cumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso como quiera que para esos efectos se requiere de una declaratoria de incumplimiento del contrato, aspecto que no es dable al interior del proceso ejecutivo sino del proceso declarativo.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE PLAZA MURILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2022-00010-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **MARIA FERNANDA CRIOLLO DUARTE** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la Secretaria del Despacho.

**QUINTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023, se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

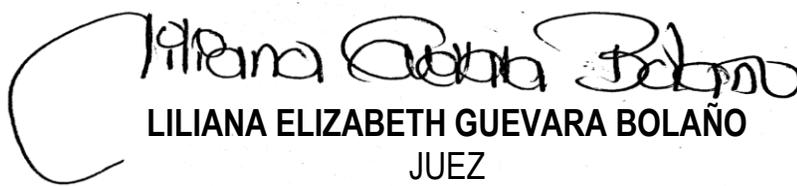
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00288-00**

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como nuevo apoderada del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

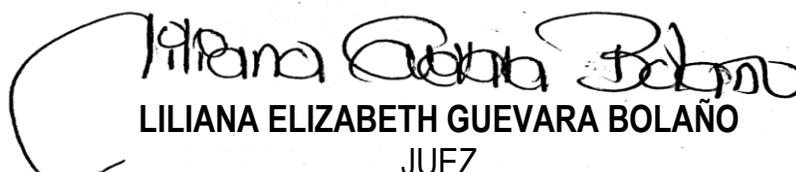


**Rad. 110014189037-2022-00288-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados CARLOS ELIECER CARRILLO ESMERAL en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

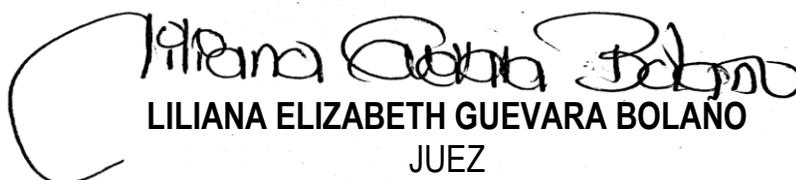
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00303-00**

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como nuevo apoderada del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00303-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., contra DAMASO MARTINEZ MOVILLA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized letter 'C'.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00336-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de REINTEGRA S.A.S., contra DIEGO CAMILO BERNAL MONROY en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized letter 'C'.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00419-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

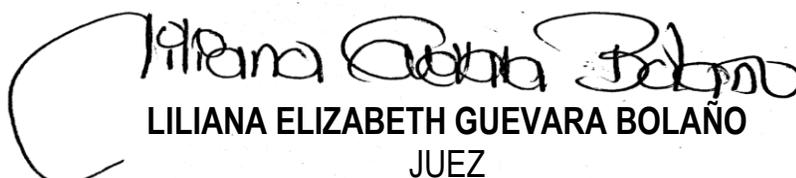
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00419-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

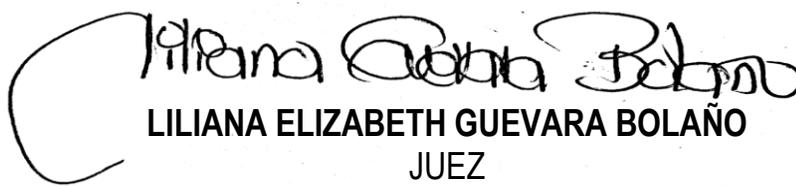
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00583-00**

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como nuevo apoderada del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00583-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de ACESA S.A., contra JOSE IGNACIO ESCOBAR MESA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized letter 'C'.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

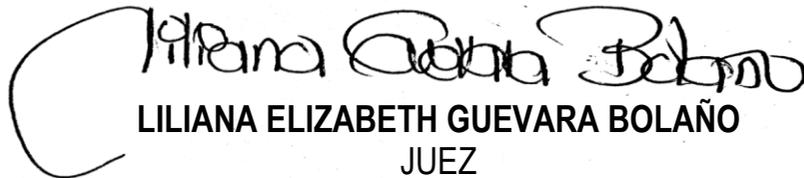
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-00599-00**

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 92 del C.G. del P., como quiera no que el demandado no ha sido notificado y las medidas cautelares no se han practicado, SE AUTORIZA el retiro de la demanda.

En razón a que la demanda fue presentada de manera virtual, no se hace necesario la entrega de la misma. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-01188-00**

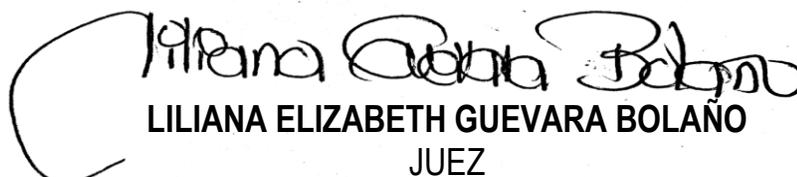
Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-01228-00**

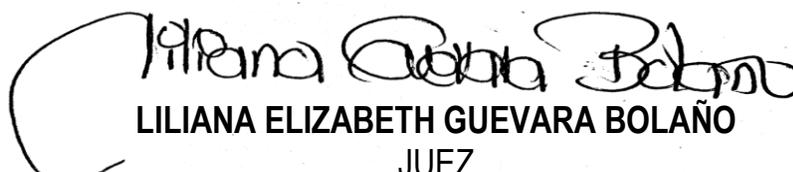
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **INGRID JULIETH BARRETO VAQUIRO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.182.248 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4336591 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$54.703 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 4336591 aportado con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$447.392 Mcte, por concepto de otros conceptos correspondiente al pagaré No 4336591 aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de marzo de 2022.
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **CRISTIAN DAVID MARQUEZ GIRALDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-01240-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha veinte (20) de enero de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar las falencias advertidas.

Alega la recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, en razón que no se notificó por estado el auto que ordena la subsanación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocará la providencia atacada, y en su lugar se procede profiere auto de inadmisión.

**DECISIÓN**

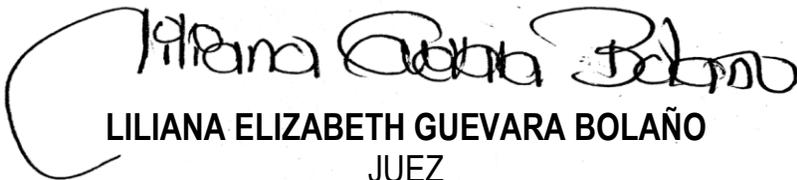
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**REPONER** el auto de fecha veinte (20) de enero de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se profiere auto de inadmisión.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandante conjuntamente con el auto que inadmite la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-01240-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar el contrato de arrendamiento, toda vez que no fue allegado con los anexos de la demanda.
2. Aportar memorial de requerimiento extra proceso de entrega del inmueble, enviado a los correos electrónicos de los aquí demandados, los cuales no fueron aportados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Jiliana Cecilia Robino*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2022-01297-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **AECSA S.A** contra **JAIRO ARMANDO TUJUELO CHAPARRO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la Secretaria del Despacho.

**QUINTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a la parte demandante de conformidad con la solicitud de terminación, previo cumplimiento al numeral 2°.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023, se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00195-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

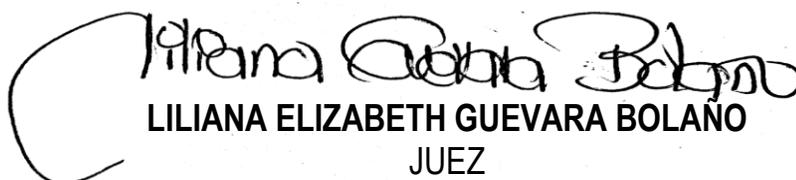
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de RV INMOBILIARIA S.A., contra GUISELLE TATIANA DE LA ROSA por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

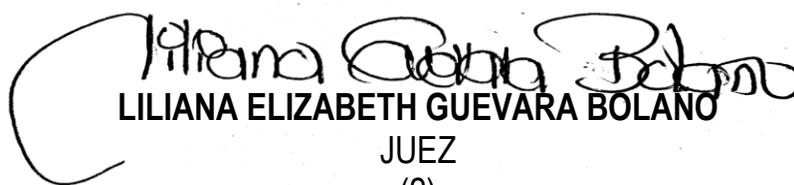


**Rad. 110014189037-2020-00197-00**

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

Por otro lado se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada del extremo activo

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00197-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO POPULAR contra GIOVANNY SIERRA VARGAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized letter 'C'.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

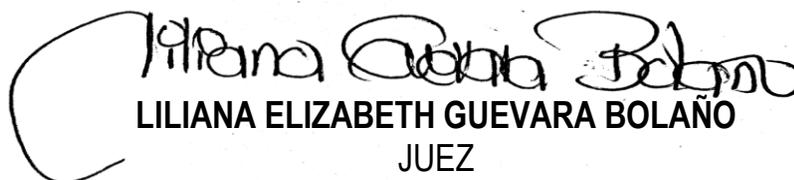
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00367-00**

Agréguense a autos las documentales que anteceden las cuales se analizaran en el momento procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

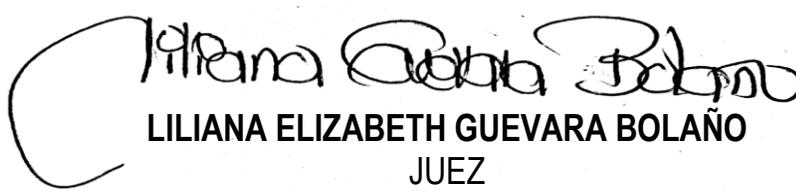
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00587-00**

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a I.P.S. SUDAMERICANA S.A., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado CARLOS ALFONSO PATIÑO ESPINOZA identificado con C.C. No 1.033.370.184, como **domicilio** y/o **residencia** ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

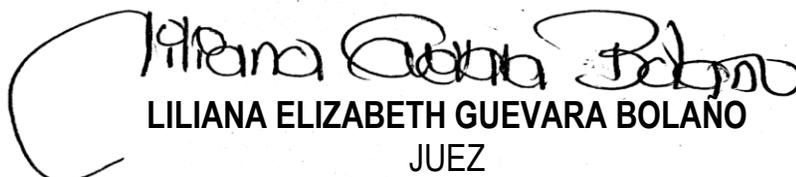
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00587-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Liliana Elizabeth Bolaño*  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2020-00679-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CELTEC** contra **CAMILO ANDRES PERDOMO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**SEXTO:** Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2020-00716-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por CARLOS MIGUEL ABADIA SUÁREZ, en contra de RAFAEL MARTÍNEZ TORRES.

## **II. ANTECEDENTES**

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, el demandante mencionado, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda que dirigiera contra la persona natural mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento de la bodega comercial convenido el 09 de febrero de 2016 y celebrado entre las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, ubicado en la **CARRERA 54 No. 51-29 Sur de Bogotá**. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 384 del C. G. P.

c. La notificación del demandado RAFAEL MARTÍNEZ TORRES, se realizó a través de la prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y presenta escrito de allanamiento de la demanda de conformidad con el artículo 98 del C.G.P. El demandado dentro del término de traslado de la demanda contesta la misma, indicando que se allana a la demanda y no se opone a las pretensiones de la parte actora ni formularon medios exceptivos, además no acredita la carga procesal que impone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., por lo que para los efectos legales se tiene como NO OÍDO, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

d. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

## **III. CONSIDERACIONES.**

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso, carga procesal que se debe acreditar para ser oído en el proceso como atrás se dilucidó.

#### IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V RESUELVE

1. **DECLARAR** legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido el 9 de febrero de 2016 y celebrado entre CARLOS MIGUEL ABADIA SUÁREZ, en calidad de arrendador y RAFAEL MARTÍNEZ TORRES, como arrendatario, como consecuencia de ello se dispone la restitución en favor de la parte demandante, el bien que a continuación se indica, así: **CARRERA 54 No. 51-29 Sur de Bogotá Bodega Primer Piso.**

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el numeral anterior, ordenando a la parte demandada para que haga entrega de los mismos a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución o entrega indicada en el numeral anterior, para su cumplimiento, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local correspondiente, y/o a la estación de policía correspondiente –, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos copia del contrato de arrendamiento, copia de la demanda, folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

3. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2020-00728-00**

En atención al escrito que antecede, secretaria proceda a la revisión a la cuenta de depósitos judiciales y póngase de conocimiento de la parte demandante el reporte de los mismos.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00950-00**

En atención a la comunicación que antecede, y de conformidad con el artículo 545 numeral 1° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, hasta el 01 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

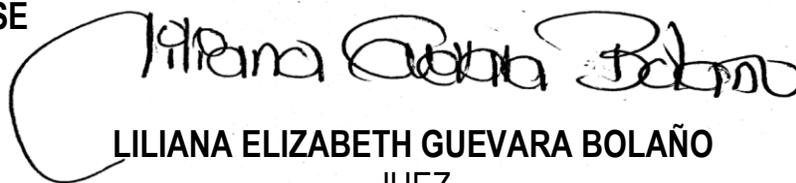
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2020-01067-00**

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó la Dra SANDRA PATRICIA SAENZ como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, téngase al Dr. LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL como nuevo apoderado del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

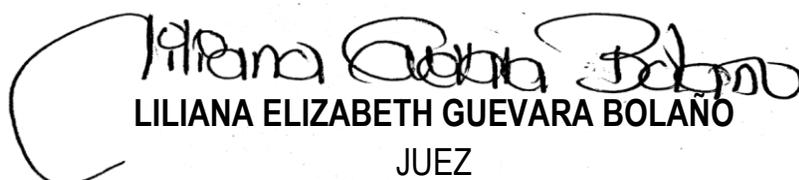
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2020-001067-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante y a fin de evitar futuras nulidades, se procede a corregir el auto de fecha 20 de mayo de 2022 el cual decreta el embargo del inmueble, quedando de la siguiente manera:

Decretar el embargo de los derechos de cuota del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 051-83018, de que es titular la parte demandada, Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de **Soacha Cundinamarca - Zona Respectiva**

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2020-01067-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

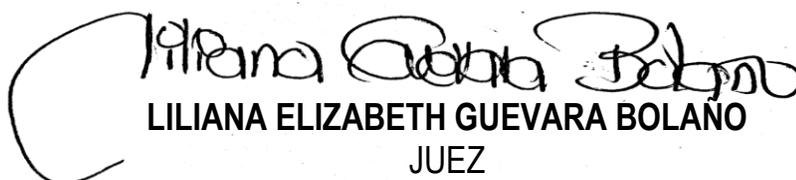
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01350-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada por la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01520-00**

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la Dra. DIANA FERNANDA VIGOYA PEREZ como apoderada de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

Por otro lado se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. WILSON ORLANDO RAMOS GIRON como apoderado del extremo activo

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

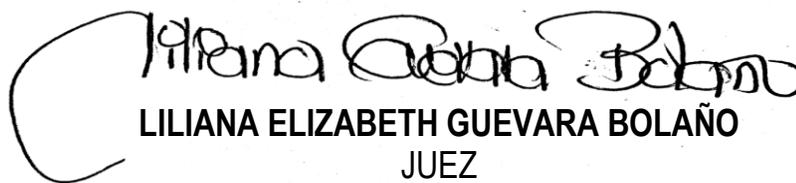
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01520-00**

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó al abogado **WILSON ORLANDO RAMOS GIRON** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase a los Drs. **ANGELICA MARIA ORTIZ RINCON Y GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO** como nuevos apoderados del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2020-01579-00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el extremo demandante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALFONSO MONGUI PINILLA y MARIA ANGELICA TAPIERA MORENO** de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Dejar constancia que no se desglosa el título base del recaudo ejecutivo, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00017-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO PICHINCHA S.A., contra JAIRO ANTONIO SANTANDER en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 008  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00036-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 06 de abril de 2021 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

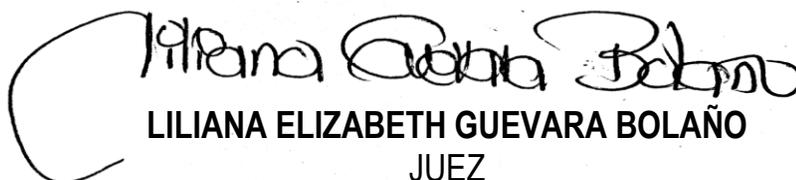
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 06 de abril de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

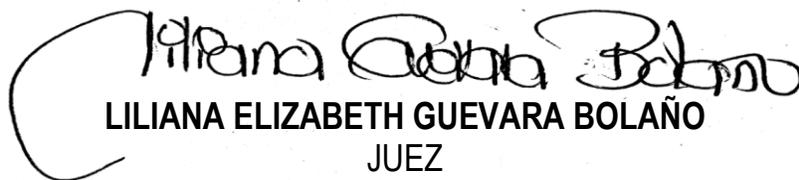
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2021-00065-00**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda aportada se tiene que el memorial no hace parte del proceso 2021-0065 sino del proceso 2021-556, por lo anterior, por secretaría desglose el memorial del proceso e incorpórese el mismo al proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A contra HENRY BUSTOS HURTADO proceso **11001418903720210055600** para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 008

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA